PROC. EJECUTIVO
RAD. Nº 70001-31-03-001-2022-00002-00
DTE: CARLOS MARIO MENDOZA BUSTILLO
DDO: RUBEN DARIO MENDOZA RODRIGUEZ

SECRETARIA.- *Señor Juez, paso a su despacho la presente demanda ejecutiva la cual nos correspondió por reparto, pendiente de admisión. Sírvase proveer.*

Sincelejo-Sucre, enero 17 de 2022.

LUZ MARIA SANABRIA MARTINEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto01sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular: 3007107737
SINCELEJO

Lunes, Dieciciete (17) de Enero de Dos mil Veintidós (2022)

70001310300120220-00002-00

1. LABOR

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, promovida por ***CARLOS MARIO MENDOZA BUSTILLO*** *contra* ***RUBEN DARIO MENDOZA RODRIGUEZ*** *pendiente para resolver sobre su admisión.*

2. CONSIDERACIONES

El problema jurídico a resolver es determinar si este despacho es competente para conocer de la presente demanda.

Establece el artículo 25 del CGP en su inciso primero, refiriéndose a la clasificación de los procesos según su cuantía:

"Cuantía: "Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)."

Así mismo, establece el artículo 26 del CGP: La cuantía se determina así:

"1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación."

Revisada la demanda referenciada, se evidencia que el actor estima la cuantía en $10.000.000.oo, luego entonces la cuantía de las pretensiones de la demanda no excede de los 150 smlmv ($150.000.000.*oo), por el contrario el valor de las pretensiones la ubica dentro de los parámetros de la mínima cuantía, de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 25 del C. G. de P., ya citado*

Así las cosas, se precisa, que como quiera que la cuantía para esta instancia, para el año que transita, está establecida desde los ($150.000.000.oo), no es este despacho competente para tramitar la presente demanda, razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 90 ibídem, se procederá al rechazo de la misma y su remisión al funcionario competente.

Y atendiendo lo dispuesto en el parágrafo del artículo 17 del CGP se ordenará remitirlo por competencia al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad (reparto) para que avoque su conocimiento.

En virtud y mérito de lo precedentemente expuesto, este juzgado,

RESUELVE

***PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, por las razones expuestas.*

***SEGUNDO: PREVIAS** las anotaciones de rigor, y por intermedio de la Oficina Judicial, remítase la demanda y sus anexos al señor JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIAS MÚLTIPLES - TURNO - de esta Ciudad, para que avoque su conocimiento.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

HELMER CORTÉS UPARELA

Firmado Por:

Helmer Ramon Cortes Uparela
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c4857c2e33ecb8e5b1211ee4432f5a5871e162d86baea653f80fb11cfb4c5898
Documento generado en 17/01/2022 03:10:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica